

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 10 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 6 de Abril, número. 96, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores. Entre España y el Gran Ducado de Baden, Firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica etc., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Du-

que de Baden al señor Baron Luis Ruedt de Collemberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del Leon de Zaehringen etc., Su Ministro del Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo. 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

- 1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.
- 2.º El incendio voluntario.
- 3.º La asociacion para un ro-

bo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales, se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustracion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este ultimo delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta

tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país, en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europea de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos

países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del cauje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el dia 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.) = Firmado. = Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.) = Firmado. = Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 15 de Marzo del presente año de 1861.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 19 del corriente á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de varios pretilos de la carretera de las Rozas á Segovia, bajo el tipo de 81366 rs. 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 4000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 4 de Abril de 1861. = El Director general de Obras públicas, José Juan Uribe.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de varios pretilos en la carretera de las Rozas á Segovia se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la

que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se saca á pública subasta la construccion de un ponton en el camino vecinal del Espinar, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 27852 rs. y 86 céntos.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 25 del actual, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, el plano, presupuesto y condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de los fondos provinciales 1000 rs. vn. que se devolverán despues de hecho el remate, excepto al mejor licitador, á quien se le retendrán en calidad de fianza hasta la recepcion de las obras. Segovia 8 de Abril de 1861. = Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha 8 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un ponton sobre el rio de la Soledad en el camino vecinal del Espinar, se comprometo á ejecutarlas en la cantidad de (en letra) con sujecion al plano y condiciones formadas al efecto de que se halla enterado.

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

Circular núm. 51.

Estando en descubierto la mayor parte de los pueblos de esta provincia en la remision de los estados trimestrales de los presos detenidos y arrestados en las cárceles y depósitos municipales, imposibilitando por esta causa que este Gobierno pueda elevar el general al Ministerio de la Gobernacion, prevengo á los Alcaldes (morosos) remitir para el dia 15 del corriente advirtiéndoles que los que se hallen en descubierto hasta dicho dia se les impondrá la multa de 100 rs. pagados por mitad con el Secretario de Ayuntamiento. Segovia 6 de Abril de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Segun comunicacion del Alcalde del Espinar, fecha 5 del actual, se ha hallado entre el ganado domado que pasta en la garganta de aquellos propios una yegua de tres años, con cencerro, pelo negro, con una estrella en la frente, y aizada de seis cuartas; la cual se encuentra en dicho pinar al cuidado del guarda del citado ganado por no haber sido posible cogerla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de la persona que se crea dueño, y pueda acudir ante el referido Alcalde del Espinar esponiendo el derecho que le asista. Segovia 8 de Abril de 1861.

—Felix Tanco.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Orden de la Direccion general del ramo resolviendo el modo de adeudar las carnes de cerdo y aclarando la facultad que concede á los particulares el art. 44 y 46 de 24 de Diciembre de 1856.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 16 de Marzo anterior, dijo á esta Administracion lo siguiente:

«Se ha enterado esta Direccion por el oficio de V. S. fecha 19 del mes último, de las dudas que se ofrecen á esa Administracion en la resolucion de varias cuestiones que se suscitan por algunos contribuyentes, al adeudarse los derechos de consumo de carnes, y en su virtud ha resuelto manifestar á V. S.:

1.º Que cuando el contribuyente elige el pago de derechos por cabeza ó en vivo, nada mas tiene que satisfacer, siendo la res para el consumo de su casa y familia.

2.º Que los tratantes que vendan las carnes, y tambien los particulares cuando lo verifiquen, si el tocino y las carnes estuviesen ya saladas, deben pagar la diferencia que media entre los derechos que la tarifa designa á las frescas y á las saladas.

3.º Que el 5 por 100 de que trata el art. 46 de la instruccion, solo es abonable cuando los adeudos se verifican por peso y no cuando se verifique por cabeza.

4.º Que si bien en las capitales de provincia se exigen los derechos correspondientes, por los cerdos y demas reses que se introducen de cria ó pequeños, ó reserva de exigirles cuando se destinan al consumo el mayor derecho que señala la tarifa si es que el degüello se verifica despues de cebado; en los pueblos no se procede de igual manera, puesto que deben registrarse, ya nazcan dentro de los mismos pueblos ó se introduzcan de fuera, para exigirles los derechos que

correspondan cuando se las mate para el consumo.

5.º Y finalmente, que debiendo dar aviso á la Administracion los dueños de reses registradas, de las que vendan y se mueran ó estravien para que el arrendatario, ó sea la Administracion, haga las bajas consiguientes en el registro, si se abrigase duda respecto á la exactitud del hecho, á la Administracion local únicamente cerciorarse de ello.

La Administracion al par que lo inserta para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia, y á fin de evitar dudas y reclamaciones acerca de la verdadera aplicacion de cada uno de los particulares que comprende la preinserta orden, ha creido por conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.º Que concediéndose por el caso primero de dicha orden la facultad á los particulares, de poder optar en vivo ó por cabezas á su eleccion, siempre que lo verifiquen por cualquiera de estos medios, satisfarán únicamente á los Ayuntamientos ó arrendatarios los derechos que segun la edad de cada cabeza señala la tarifa en el epigrafe de «carnes en vivo» segun el presente ejemplo. Haciéndose las matanzas por punto general hallándose el cerdo cebado, se exigirán por derechos del tercero 18 rs. y siempre que se hubiere concedido el 50 por 100 para provinciales y otro 50 para municipales se elevará el derecho á un total de 36 rs., cantidad máxima que puede exigirse. Si los arrendatarios ó Ayuntamientos tuvieren percibidos algunos derechos por cuenta de la anterior cifra se deducirán, abonándose la diferencia hasta su completo. Respecto á las demas carnes, se observará la misma forma, teniendo en cuenta los diferentes casos de la tarifa.

2.º Que los tratantes que vendan carnes, y tambien los particulares cuando tengan necesidad de hacerle, satisfarán de igual modo, la diferencia de derechos que puedan resultar, entre los que tengan pagados como en vivo ó peso como carnes frescas, á los que designa la tarifa como saladas.

3.º Que siempre que se opte por el mayor derecho, ó sea al muerto, hecha la liquidacion por libras, se abonará al contribuyente el 5 por 100 del importe total de lo que arroja el canal, y exigiéndose al contado la diferencia.

4.º Debiendo practicarse en primeros de Setiembre de cada un año, segun dispone el art. 44 de la instruccion, el registro de todo el ganado existente en cada uno de los pueblos y su término, los arrendatarios y Ayuntamientos encargados de la recaudacion se concretarán solamente á cumplir la formalidad del registro, sin cobrar cantidad alguna por los cerdos y demas reses de cria ó pequeños, ya se introduzcan de fuera, ya que nazcan en los mismos pueblos; pues al tiempo de hacerse las matanzas para el consumo, entonces habrán de sa-

tisfacerse los derechos que correspondan segun el medio porque hubiere optado el contribuyente.

5.º Que cuando salga cualquiera cabeza para dedicarla al consumo en otros pueblos, verificado como ya debe hallarse el registro de todo el ganado, satisfará el contribuyente al arrendatario ó Ayuntamiento el derecho que marca la tarifa; no por la edad que tenga crean se haga la estraccion, sino por la que tuviere en la época en que se verificó la introduccion, guardando esta proporcion los de cria nacidos en los mismos pueblos.

6.º Que hallándose dispuesto por Real orden de 17 de Setiembre de 1860 comunicada á esta oficina por la Direccion general de Consumos en 25 del propio mes, no se cobre ninguna clase de derechos por los despojos ó menudos de reses de todas clases; los Ayuntamientos omitirán su exaccion, así como los arrendatarios que se hallen autorizados para la recaudacion del ramo de carnes.

De la preinserta orden y observaciones de que va hecho mérito, los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán dar conocimiento á los vecinos, para su inteligencia y gobierno. Segovia 6 de Abril de 1861.—José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 3 de Enero, y 1.º de Febrero y Marzo (Gaceta del 4, 5 y 3 de dichos meses) menos las provistas, de que se hace mencion en los dos últimos, y la de niños de la Casa hospicio de la provincia de Ciudad Real, que lo ha sido en el citado Marzo.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las Mesas y Salvacañete, dotadas cada una con el sueldo anual de 3300 reales.

Provincia de Segovia.

La de San Garcia, con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

La Escuela del cuarto distrito de

la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

La de Santa Olalla, con el de 3300 reales.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Huete, dotada con el sueldo anual de 2200 reales.

Provincia de Guadalajara.

La de Chiloeches, con el sueldo anual de 2200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid en Marzo y Noviembre, y las de Segovia, en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las Escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Abril de 1861.—El Vice-Reptor, Francisco de Paula Novar.

Alcaldia de Villacastin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública licitacion y en arriendo, dos prados llamados Plantio y Dehesilla, de los propios de esta villa, por 4 años, con arreglo á la circular de 26 de Setiembre de 1859 y pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento; debiendo tener efecto el primer remate á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, incluso el de la insercion, y el segundo á los ocho dias de celebrado el primero, en la casa Ayuntamiento á la hora de once á doce de su mañana, y bajo el tipo de 615 reales el primero y 520 el segundo. Villacastin 15 de Marzo de 1861.—El Alcalde constitucional, Pedro Coca.

Alcaldia de Gomezserracin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate las yervas de los prados de guadaña, titulados Aca y Pradillo, pertenecientes á los propios de este pueblo, cuyos remates tendrán efecto en la casa Ayuntamiento del mismo, y bajo el pliego de condiciones

formado oportunamente, los días 24 de Abril y 1.º de Mayo, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que arrojan del último quinquenio. Gomez-serracin 29 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Pedro Córcoles.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (q. D. g.) público del número y Juzgado de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Certifico: que en el expediente de que se hará espresion, sustanciado en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital y por mi testimonio se ha pronunciado con fecha de este día, la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 5 de Abril de 1861. El Sr. D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M. (q. D. g.), Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de aquella y su partido:

En el expediente de pobreza promovido por el Procurador de este número D. Ignacio de Benito y Arango, en nombre y representacion con poder bastante de Julian de Santos, natural y residente en la villa de Aguilafuente, partido judicial de Cuellar en esta provincia, de estado soltero y mayor de veinte y cinco años de edad, que ha pendido y pende en este Juzgado con el objeto de poder entablar la correspondiente demanda de calumnia contra Vicente Sanz Serrano, vecino de la villa de Escalona de este partido por la que le infirió atribuyéndole el delito de hurto de la cantidad de 16000 y pico de reales de su propia casa, en ocasion de encontrarse con él sirviendo el referido Julian:

Resultando que el referido Julian de Santos por medio de su Procurador representante, y direccion de Letrado presentó escrito en 27 de Noviembre del año próximo pasado con la pretension de que se le declarase pobre para litigar á fin de entablar despues contra el Serrano la accion de que se creia asistido:

Resultando que conferido traslado al propio Serrano y al Promotor Fiscal del Juzgado por su orden y término de seis días á cada uno, aquel no se presentó á evacuarle habiéndolo hecho este en tiempo, sustanciándose dicho expediente por sus debidos trámites y respecto del Serrano en rebeldía hasta el estado de sentencia en que se halla:

Resultando de la prueba testifical practicada por parte de Julian de Santos, plena y suficientemente probado por testigos mayores de toda excepcion que el referido Julian es pobre por no conocersele otros medios de susistencia que su trabajo como jornalero y criado, sirviente:

Resultando asi bien de la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia con vista del amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial y la matricula de la industrial del pueblo de Aguilafuente correspondientes al año próximo pasado que el Julian de Santos no aparece comprendido en ninguno de dichos documentos:

Considerando que segun la prueba practicada á instancia del repetido Julian de Santos, resulta, que á este no se le conocen bienes ni rentas de ninguna clase, ni cuenta con otros recursos para sostenerse que su trabajo eventual como jornalero y criado de servicio:

Considerando que por la parte demandada no se ha ofrecido ni practicado prueba alguna:

Vistos los artículos, 180, 181 y párrafo 1.º del 182, 197 al 200 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro curialmente pobre al esplicado Julian de Santos con todas sus consecuencias, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en adelante pueda resultar, mandando que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo que se dispone en el art. 4190 de la citada ley, mediante la rebeldía de la parte de Vicente Sanz Serrano, con cuyo objeto se dirigirá atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Gregorio Jimenez.

La sentencia inserta fué notificada en el mismo día á las partes, practicándose igual notificacion en los estrados del Juzgado señalados al Vicente Sanz Serrano por su ausencia y rebeldía segun que así resulta de dicho expediente a que en caso necesario me remito. Y á los efectos prevenidos en la sentencia inserta, arreglo la presente certificacion visada por el Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital que firmo en estas tres fojas del sello de pobres en Segovia y Abril 5 de 1861.—V. B.: el Juez de primera instancia, Jimenez.—Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Habiéndose robado la noche del 15 del corriente, por un hombre de edad de treinta y cinco á cuarenta años, estatura regular, una manta blanca de mulas, pantalon pardo, alpargatas con cintas azules y un cachorrillo, á Manuel Muñoz, santanero de la hermita de Cantiveros, 58 napoleones: se ha acordado en la causa que se instruye, ponerlo en conocimiento de las Autoridades y Jefes de los puestos de Guardia civil por medio del Boletín oficial, para lograr la captura del ladrón y dinero, y que sea puesto á disposicion de este Juzgado. Arévalo 4 de Abril de 1861.—Lope Ovejas.—Por su mandado, Pablo Navas Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del Escribano D. Saturnino Lopez, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de dos sujetos desconocidos, que en la noche del 26 de Marzo último, robaron y maltrataron en el pinar de San Vicente de Arévalo á un tachuelero llamado Manuel Fernandez, natural de San Din de Miranda, (en Portugal); cuyas señas que han podido adquirirse son: uno con pantalon de pana azul y con su manta mulera blanca de las de Peñaranda, sombrero calañés, estatura regular: otro mas alto, vestido pantalon de paño negro con su capa, sombrero calañés y el uno mas viejo que el otro. En su virtud en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya justicia administro, encargo á las Autoridades y Comandantes de los puestos de Guardia civil procedan á la captura de los ladrones, y caso de ser hallados los remitan á disposicion de este Juzgado con toda seguridad. Arévalo 7 de Abril de 1861.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., Saturnino Lopez.

Distrito Forestal de Segovia.

El día 20 del presente mes se sacan á pública subasta en la villa de Pedraza, 90 pinos concedidos á la Guardia civil, tasados en 9990 rs. por no haberse rematado en la primera subasta.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de la Comunidad de Pedraza, ante cuyo Presidente será el remate. Segovia 8 de

Abril de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Castillo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— 6.º Distrito.—Avila.

El día 10 del mes de Mayo próximo venidero de doce á una de su tarde, tendrá lugar la subasta para la venta de 970 pinos señalados con los marcos 8 y 10 en el monte de Quintanar de los propios de San Bartolomé de Pinares, cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de este pueblo por Real orden de 25 de Febrero último.

A los mencionados árboles, cuya especie, clases y valores, se indican en el siguiente estado:

Número de árboles.	Especie.	Clases del marco.	Precio de cada uno. Reales.	Total de cada clase. Reales.	Total general. Reales.
15	Negral.	Medias Varas.	80	1200	46029
35	Id.	Pies cuartas.	70	2450	
521	Id.	Tercias.	57	10297	
500	Id.	Sierra.	57	17100	
111	Id.	Sesmas.	54	5774	
105	Id.	Viguelas.	26	1678	
85	Id.	Maderos de á 6.	48	1530	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 46029 rs. en que se hallan tasados.

La subasta será doble y simultánea y se verificará en las oficinas del Gobierno de esta provincia, ante el Señor Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue, y en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante su Alcalde ó quien haga sus veces; hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones con quin-ce días de anticipacion al designado para la subasta. Avila 25 de Marzo de 1861.—El Ingeniero primero, Carlos Maria Martel.